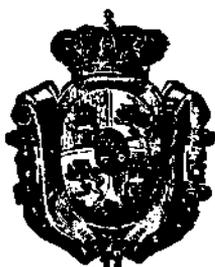


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe publico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, y exceptiva de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 80.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

«En cumplimiento de la Real orden de 25 de Enero último inserta en la Gaceta de 28 del mismo, previniendo que los Gobernadores militares de provincia se encarguen interinamente de la Subinspeccion de la Milicia nacional de aquellas cuyo Subinspector en propiedad se halle ausente ó enfermo: me considero en el deber de desempeñar el mencionado cometido hasta el regreso del propietario D. Mariano Alvarez Acevedo.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para su debido conocimiento y por si, como espero se digna ponerlo en noticia de sus subordinados.»

Y hallándose el contenido de la preinserta comunicacion en completa consonancia con el espíritu y letra de la Real orden de 25 de Enero último inserta en el Boletín oficial de 2 del corriente, mediante la ausencia del Sr. Subinspector propietario D. Mariano Alvarez Acevedo: se circula en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Leon 16 de Febrero de 1855.—Patricio de Ascárate.

Núm. 81.

En las Gacetas de Madrid de los días 7 y 10 de Febrero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley declarando en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y lotes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los es-

tablecimientos y corporaciones de beneficencia ó instruccion pública.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Malo.

A LAS CORTES.

Si á pesar de contratiempos fatales y de errores cometidos en una larga serie de años, la nacion española ha podido reponerse de las desgracias consiguientes á la guerra civil; si ha conseguido verdaderos progresos materiales y aumentado la riqueza distribuida en mejores proporciones, debido es principalmente sin duda alguna al sucesivo desostancamiento de la propiedad que, iniciado con feliz éxito á fines del último siglo y principios del presente, recibió extraordinario impulso desde 1836 hasta que ocho años después se deluvo en medio de su carrera, cuando empezaban á experimentarse sus saludables efectos.

Hasta el punto donde alcanzó la influencia de este sistema, el aspecto del país cambió completamente; compárese el valor reproductivo que tenían antes de aquella época las fincas urbanas sustraídas á la circulacion con el que han adquirido después entregadas á manos activas, inteligentes é industriosas; contémplese los escasos rendimientos de vastas estensiones de terreno, condenadas entonces á una explotacion mezquina, cuando no á la esterilidad, y luego secundadas por el interés particular que es el estímulo del trabajo, y se verá una prueba segura y concluyente de los felices resultados que hay que esperar de la aplicacion de los mismos principios en mayor escala y en medio de la paz.

Una actividad desconocida se apoderó de los espíritus: el deseo de adquirir se desarrolló maravillosamente; se aumentó el número de propietarios, y con él los hábitos de noble independencia individual y las garantías de orden público; se quitaron gravámenes que, pesando sobre el capital, cercenaban los productos líquidos; se movilizaron caudales estancados, y vinieron otros del extranjero á su auxilio; la deuda pública experimentó una reduccion considerable; creció la cantidad de frutos para el consumo y para la esportacion, y creció con ella la masa imponible en que cifra el Estado sus recursos y su crédito. Todo presentaba un gran porvenir de prosperidad, á que es preciso volver á caminar, y á donde se llegará prosiguiendo resueltamente por la misma senda.

La sancion de la experiencia ha venido á confirmar la utilidad de estos ensayos parciales, aunque muy significativo, de una magnífica obra; obra hija de principios que no son nuevos, ni pertenecen á una escuela particular, sino que han sido descubiertos por la ciencia, procla-

mados por los publicistas y hombres de Estado que mas gloria han dado á la nacion en los siglos anteriores y en el presente, adoptados y puestos en ejecucion por Monarcas reformadores y por Cuerpos deliberantes, tanto en nuestra patria como en la mayor parte de los Estados del mundo civilizado.

De estos principios han sido ardientes promovedores las Cortes españolas. Sin mencionar las antiguas, las de Cádiz durante la guerra de la Independencia, las del año de 1821, las que legislaron al principio del actual reinado, dejaron monumentos imperecederos que han de inspirarnos algo mas que un sentimiento de estéril admiración. Obras pias, censos perpétuos, mayorazgos, vinculaciones, bienes de monacales y del clero secular y regular, y otros de naturaleza análoga fueron restituidos al movimiento vivificador, sin el cual la propiedad se ve privada de sus principales atributos.

Con tan gloriosos recuerdos se presenta el Gobierno de S. M. á las Cortes constituyentes, proponiendo á su sabiduría una medida regeneradora, cuyo resultado ha de ser la completa y omnimoda desamortizacion de toda la propiedad que, conservando actualmente el carácter de pública, no se halle aplicada ó no deba de hecho aplicarse á usos de reconocida utilidad ó necesidad.

¿Quién duda que no deben entregarse á manos de particulares, por ejemplo, las fortalezas destinadas á la defensa del país, los cuarteles, los arsenales, los presidios, cárceles y casas de correccion, los bosques del Estado expuestos á un esquilmo odioso é imprevisto, los edificios donde se administra la justicia, se reparte la instrucción ó se acoge la desvalida humanidad, los templos donde se celebra el culto divino, la via pública, las casas consistoriales, los egidos y demas fincas de comun aprovechamiento para los vecinos de los pueblos y otras propiedades necesarias para el servicio del público ó de la Administración? Pero no sucede lo mismo con aquellas propiedades que sin tener semejante destino se administran ó arriendan para subvenir con su producto á las obligaciones del Estado, del municipio, de la Iglesia ó de otra institucion social.

Toda esta clase de bienes, sustraídos á la eficacia de los medios mas poderosos de producción, ha experimentado una rápida decadencia que se hace sensible al menos observador. Es porque sobre ellos no obra el afán de un poseedor que los utilice en su propio provecho: es porque les falta el amor paternal que los conserva y los mejora para la familia: es porque no existe la facultad de trasmision, por la cual pasan los valores de manos perezosas é impotentes á otras activas y capaces: es porque su administración es susceptible de abusos peores que la indolencia: es porque, aun supuesto el mayor celo, no hay la libertad de accion que es indispensable para acudir á lo que conviene, sin trabas, consultas y dilaciones; en una palabra, porque no hay propiedad verdadera.

De esta decadencia es preciso salvar la inmensa masa de bienes, sobre la cual se estienda todavia la garra yermadora de la amortizacion. No es solo por los recursos que una operacion semejante ha de proporcionar al Gobierno para salir de sus compromisos é inaugurar una marcha salvadora: es ademas y muy principalmente por el impulso extraordinario, inevitable, que recibirá la riqueza pública si las Cortes, como es de esperar, adoptan con resolucion el pensamiento.

Para restituir á la propiedad todas aquellas condiciones que hacen de esta institucion el fundamento firmisimo de la sociedad civil, ninguna ocasion es mas oportuna que la presente, cuando contra ella se han dirigido y se dirigen todavía milisimos ataques, capaces de conmovérjala si no se confia su defensa á la demostracion práctica y visible de su utilidad, y al esfuerzo de los interesados en su fácil

adquisicion y pacífico disfrute. El mejor medio para conjurar esta guerra, que conduciría la sociedad á la anarquía y á la barbarie, es anticiparse á poner la propiedad en la situacion que la Providencia la destinó al inspirar en el corazón del hombre ese deseo de poseer para sí y para sus hijos.

Lo que en un tránsito tan importante y radical introducido en la legislación se hace necesario evitar es que ningún interés existente quede perjudicado. Si se acepta el proyecto de ley, las rentas de los actuales poseedores de bienes amortizados, lejos de disminuir, recibirán una compensacion amplia y generosa, porque el aumento de valores que vá á resultar dará indudablemente para todo, y las obligaciones á que se hallan sujetos los actuales productos podrán ser atendidas con mayor holgura. Ningún derecho particular será objeto de ataque, ni el Estado abusará del caudal ajeno que se halle en sus manos y no le esté legítimamente adjudicado. Los acuestros por consiguiente, como que no pierden su naturaleza privada, no entran en la ley de desamortizacion.

Durante el maduro exámen de tan gran negocio el Gobierno de S. M. presentará á las Cortes los datos estadísticos de la riqueza que se propone desamortizar. Entonces podrá valuarse su importe: entretanto queda establecido el principio de que toda propiedad que no se halla destinada al servicio público deba confiarse á las manos que única y exclusivamente pueden llevarla al punto de producción de que es susceptible.

El Estado tiene de su pertenencia bienes de gran cuantía, unos absolutamente imprimitivos, y otros cuyos rendimientos para el Tesoro son sobremediana mezquina en relacion á los que obtendría la industria particular.

El derribo de determinadas murallas que haya ordenado ó ordenare el Gobierno pone á su disposicion una grande estension de terreno que será codiciado para la edificacion; y segun el sistema que se adopte para la defensa del territorio, podrán hallarse en el mismo caso importantes zonas militares que tienen servidumbres que redimir. Muchos baldíos y realengos adquirirán un valor de que en el día carecen, tan pronto como adelanten las vias de comunicacion y trasporte que reclama una irresistible necesidad.

Razones de interés transitorio aconsejaron en un tiempo que el Estado reservase para sí algunas minas, que no pudiendo esperar en semejante situacion, debían ya enagenarse, como es posible, con notable ventaja. Solo las minas de azogue de Almaden por la singularidad de sus circunstancias deben exceptuarse de la regla general, mientras se resuelve una árdua cuestion mercantil de que depende la suerte de sus productos.

Algun otro establecimiento, la fábrica de Jubia por ejemplo, no puede ya en manos del Gobierno sostener con buen éxito la competencia con la industria libre que ha crecido en vastas proporciones, haciendo indispensable el aban tano de una especulacion poco menos que ruinosa, y sobre todo impropia de un Gobierno.

Todos estos bienes y otros de índole y precedencia diversa, que pertenecen al Estado, ofrecidos á la venta por metálico y á plazos razonables, producirán una suma cuyos intereses excederán con mucho al tipo de sus actuales rendimientos, dejando á los compradores pingües beneficios de que el Estado participará otra vez á proporcion de lo que aumente la materia imponible; y con las cantidades percibidas al contado y formalizadas en obligaciones negociables, podrá, si se considera útil, extinguirse la parte que convenga de esa deuda flotante que abruma al Tesoro, y que hace imposible la nivelacion del presupuesto, el orden y regularidad de la Administración, el restablecimiento del crédito, la reforma de los servicios,

y el acometimiento de empresas de urgente necesidad, si la nación española ha de seguir el impulso universal de la civilización.

Los pueblos poseen también cuantiosos bienes, cuyos productos, manejados por los respectivos Ayuntamientos, se aplican á las atenciones locales con todos los defectos, inconvenientes y peligros de semejante administración. Las mismas consideraciones ya explicadas exigen su venta; pero el resultado de ella, salva la participación del 20 por 100 que representan los ingresos en favor del Estado, debe invertirse exclusivamente en provecho de los mismos interesados actuales, sin que su renta líquida sufra el menor menoscabo, antes bien se eleve á mayor cantidad, como ha de suceder en los mas de los casos. Acerca de la mejor inversión del capital resultante, serán oídos los mismos Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, con el fin de que, al paso que sea benéfica para los pueblos imponentes, se aplique á objetos en que la utilidad general se hermane con el lucro de los que á ella concurren.

Los bienes de ambos cleros, encomiendas y demas que hoy posee la Iglesia como renta supletoria de su consignación, no deben ser obstáculo á la prosperidad del país ni á la realización de una idea fecunda que aspira á ser ley común. El mismo Concordato lo ha reconocido: apresurar sus efectos es lo único que falta. Su enajenación es un beneficio para el clero que, recibiendo en cambio inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del Estado asegura su decorosa subsistencia por un título solemnemente de que la nación entera solo fiadora, y sobre todo por un artículo de la ley fundamental que le pone al abrigo de toda eventualidad.

Finalmente, los bienes afectos á la beneficencia, á la instrucción ó á otros servicios públicos mas ó menos independientes no pueden permanecer amortizados, sin que de ello se resentan á la vez los intereses de la producción y los de los mismos establecimientos. Desde el momento en que por efecto de la enajenación de estos bienes cesen sus rentas respectivas, serán estas reemplazadas por inscripciones equivalentes al capital, á pesar de que este no ingresará en el Tesoro sino á medida que vayan venciendo las plazas señaladas, ventaja importantísima que disipa todo temor de que sean desatendidas las obligaciones á que se hallan afectos los actuales rendimientos.

Con esta combinación, derivada de un principio sencillo y único, cual es el de la desamortización omnimoda de la propiedad, cree el Gobierno haber resuelto tres problemas de la mayor importancia:

Primero. Comunicar un impuesto poderosísimo á la riqueza pública.

Segundo. Proporcionar al Tesoro grandes recursos, afirmando sólidamente su situación.

Tercero. Llevar á cabo esta grande obra sin la menor perturbación, y con conocida ventaja de los intereses existentes.

Fundados en estas consideraciones, y con la competente autorización de S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación de las Cortes constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecen al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos y corporaciones de beneficencia ó instrucción pública.

Se exceptúan las fincas aplicadas al servicio público, los montes y bosques del Estado que convenga conservar, las minas de Almadén, los tramos de aprovechamiento

común para los vecinos de los pueblos, y cualquier otro edificio ó terreno que el Gobierno considere deber exceptuar por razones especiales.

Art. 2.º La venta se hará con publicidad por partes, porciones ó trozos, según lo acuerde el Gobierno, en dos subastas simultáneas, que se celebrarán en la capital de la provincia y en el pueblo donde radiquen la finca ó fincas, caso de no exceder su valor en tasación de la cantidad de 10,000 rs.; y en un tercer remate, también simultáneo, que además de aquellos se verificará en Madrid cuando la finca ó fincas escogieren de la expresada cantidad.

Art. 3.º El pago del remate de las fincas rústicas y urbanas deberá hacerse en metálico y en la siguiente proporción.

Al contado 10 por 100; en cada uno de los tres primeros años siguientes á la fecha del primer pago 10 por 100; en cada uno de los cinco años subsiguientes 6 por 100, y 5 por 100 en cada uno de los seis restantes.

El pago de los censos á favor de los pueblos se hará en la misma especie y proporción que las fincas rústicas y urbanas, así como el de los pertenecientes al Estado, clero y á las corporaciones y establecimientos de instrucción y beneficencia, siempre que excedan de 500 rs. de capital, concediéndose á los compradores ó censatarios que rediman los de menor cuantía la rebaja de una tercera parte del precio de subasta, ó en defecto de esta, de la capitalización.

Art. 4.º El producto de todos los expresados bienes ingresará en el Tesoro para ser aplicado con sujeción á lo que determinen las leyes, exceptuando el 80 por 100 del procedente de los propios de los pueblos, el que, depositado en el Banco de San Fernando, se reservará para los objetos que el Gobierno designe á propuesta de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 5.º A medida que se enajenen los bienes procedentes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de renta consolidada al 5 por 100 por un capital nominal equivalente al producto de las rentas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas subastas, con destino á cubrir el presupuesto de culto y clero que lo ley señale.

Se emitirán desde luego á favor de los establecimientos y corporaciones de beneficencia ó instrucción pública inscripciones también intransferibles de dicha deuda por una renta igual á la de las fincas y censos de su pertenencia. Efectuada que sea la venta, y realizado su cobro por el Tesoro, se practicará una liquidación, reintegrándose al año de lo que hubiese satisfecho como renta de dichas inscripciones, y emitiendo por el sobrante que resulte mas inscripciones á favor de las citadas corporaciones y establecimientos.

Art. 6.º Serán libres del derecho de hipotecas las ventas y reventas que de los expresados bienes se hicieren durante los cinco primeros años siguientes al día de su primer remate.

Art. 7.º Se faculta al Ministro en Hacienda para que, con audiencia del Tribunal contencioso-administrativo y acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación, capitalización y demas conducentes á facilitar las ventas de que trata la presente ley.

Madrid 5 de Febrero de 1855.—El Duque de la Victoria.—Leopoldo O'Donnell.—Claudio Antos de Luxuriaga.—Joaquín Aguirre.—Antonio Santa Cruz.—Francisco Sotola Cruz.—Francisco de Luxán.—Pascual Madro.

Subsecretaria. = Negociado 2.º = Circular.

Por resolución del Consejo de Ministros han pasado al Ministerio de Hacienda todos los antecedentes que existían en este de mi cargo, concernientes á la detención de los bienes de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en lo sucesivo se entienda directamente con el expresado Ministerio en todo lo relativo á este asunto, ordenando se inserte aquella disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 16 de Febrero de 1855. = Patrioq de Acaurate.

Núm. 82.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley que sigue:

Doña Isabel Segunda, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el primero del corriente mes de Enero, y hasta que sean votados por las Córtes los presupuestos generales del Estado para mil ochocientos cincuenta y cinco, recaude ó invierta las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieron al examinarlos y discutirlos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Señora. = Facundo Infante, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855. = Pascual Madoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Excmo. Sr. D. Anacleto Pastors, Brigadier Gobernador militar de la provincia.

Doy conocimiento, que en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja pendiente expediente de testamentaria del Teniente de caballería D. Manuel Almuzara que falleció en veinte y ocho de Noviembre del año último en el pueblo de Valdehesno, y según providencia dictada en veinte y cuatro de Enero anterior, por el Excmo. Señor Capitan general con acuerdo de su Señor Auditor, se ha mandado convocar por medio del Boletín oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que haya dejado el mentado D. Manuel, con señalamiento del término de treinta días contados desde que se verifique el anuncio: para que acudan á dicho Juzgado de Guerra, á usar del derecho de que se crean asistidos, ya sea en el concepto de herederos, ó en el de acreedores; bajo el apercibimiento de que pasado, sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. En su consecuencia y cumplimiento de dicha superior providencia se hace entender por medio del presente.

Dado en Leon á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Pastors. = Por mandado de S. E., Ildefonso García Alvarez.

Terminada la formación de los repartimientos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan se hallan de manifiesto en las respectivas secretarías para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravios dentro de el término legal.

Urdiales del Páramo. Valdesogo de abajo.

Se arrienda ó vende según mas convenga al licitador una escribanía de número del Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada de propiedad particular. Las personas que quieran tomarla en arrendamiento ó en venta, podrán entenderse con D. Gerónimo Valcarlos, dueño de la misma ó con Don Miguel Fernandez Grandizo, ambos vecinos del citado Ponferrada en la provincia de Leon.